

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00274 00  
**ACCIONANTE:** JUAN DAVID BROCHERO PARRA  
**ACCIONADO:** TEMPO S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN DAVID BROCHERO PARRA**, a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales al **i)** trabajo y el **ii)** mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, manifestó que se encontraba vinculado como trabajador en la empresa Procable S.A., desde el mes de enero de dos mil dieciocho (2.018), hasta el pasado mes de abril de la anualidad dos mil veinte (2.020), en tanto que dicho vinculo fue suscrito a través de dos empresas de servicios temporales.

Indicó que su labor o contrato fue suscrito por obra o labor determinada desempeñando el cargo de montacarguista de logística en la referida empresa Procable S.A.

Refirió que mediante comunicación escrita fechada el pasado treinta (30) de abril hogaño, la entidad accionada decidió dar por terminado su vinculo laboral alegando que “*las actividades que de manera particular venia desempeñando han culminado y como consecuencia el contrato ha finalizado*”.

Precisó que la terminación unilateral de trabajo ha significado un perjuicio grave, ya que ha perdido la posibilidad de poder conseguir un sustento económico y poder responder por sus obligaciones familiares, por ello acude al presente tramite preferente y sumario, ya que a su juicio, el despido se realizo de manera injustificada, tornándose ilegal y afectando sus derechos

fundamentales, pues con ocasión de la emergencia sanitaria del Covid 19, actualmente es evidente la imposibilidad de poder conseguir un nuevo empleo y cumplir con los compromisos y responsabilidades familiares.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a las tuteladas, y la correspondiente vinculación al **i)** Ministerio de trabajo y a la empresa **ii)** Procable S.A.

Vencido el término concedido la accionada **TEMPO S.A.**, de entrada refirió la improcedencia del presente recurso de tutela con el fin de obtener el reintegro laboral, en tanto que el contrato por obra o labor contratada es una forma de contratación contemplada en la legislación laboral vigente; que todos los contratos llevan inmersos la condición resolutoria que para el caso en particular se pacto desde el inicio de la relación laboral y así fue aceptada por las partes; que la presente acción constitucional no se sustenta en la vulneración a los derechos fundamentales, sino por el contrario se esgrime con la clara intención de suplir la jurisdicción ordinaria laboral; finalmente y después de exponer los modos de terminación del contrato laboral, solicito denegar el presente mecanismo.

La vinculada Productora de Cables **PROCABLE S.A.**, comentó que no existe ninguna razón que indique que las peticiones del accionante deben ser concedidas, en tanto que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, no se configura un perjuicio irremediable, la terminación del contrato no se revela ilegal, y no se cuenta con estabilidad laboral alguna; después de ello cierra su intervención requiriendo sea desvinculado de manera inmediata de la presente acción constitucional ya que es claro que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su Asesora de la oficina jurídica, compareció al trámite, solicitó su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno a la solicitante constitucional, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto; que en su calidad de entidad protectora de los trabajadores, precisó

jurisprudencialmente aquellos conceptos emitidos respecto al pago de incapacidades y la improcedencia cuando son solicitados a través del presente mecanismo; en tanto hizo referencia a la subsidiaridad cuando existen medios de justicia a los que se pueden acudir como lo es la legislación ordinaria.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿**TEMPO S.A.**, trasgredió la garantía fundamental del señor **JUAN DAVID BROCHERO PARRA** de los derechos fundamentales al **i)** trabajo y el **ii)** mínimo vital, al haber dado por terminado el vínculo laboral suscrita por obra o labor determinada?

### **El caso concreto.**

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Se trata en esta oportunidad de determinar si al señor Juan David Brochero Parra, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados a través de mandataria judicial, en cuanto aduce le fue terminado su vínculo laboral sin tener en cuenta las lesiones presentadas en su mano derecha; padecimiento que fue ocasionado con ocasión en la prestación de sus servicios laborales.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral<sup>2</sup>, de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-009 de 2008.

encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Quiere decir lo anterior, que al ocuparse la ley del amparo de aquellas personas con los grados de limitación antes referidos, ello de entrada descarta o deja por fuera, a las personas que su minusvalía está comprendida en el grado menor de-moderada, es decir no gozan de la protección y asistencia allí prevista.

Decantado lo anterior y avizorando **el caso que demanda la atención de este Juzgador**, se advierte que de acuerdo con lo expresado por parte del accionante **JUAN DAVID BROCHERO PARRA**, este, mantuvo un vínculo contractual con la empresa temporal **i) TEMPO S.A.**, prestando sus servicios de manera exclusiva a **PROCABLES S.A.**, la cual en todo caso finalizo el pasado treinta (30) de abril hogaño, en razón a que la obra o labor determinada finalizó; en tanto lo que en principio traduce que no se encuentre acreditado que dicho despido se hubiese generado por voluntad del empleador, pues de ello no se acreditó tal excluyente.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que al terminarse el vínculo contractual, por la finalización de la obra o labor el hoy solicitante no estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a las entidades a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, más aun cuando como se dijo anteriormente su salida se dio exclusivamente por la **finalización de la obra**.

Y así fue aceptado por parte del mismo accionante, luego que en el hecho segundo del escrito tutelar reconociera que “*con fecha 27 de enero de 2020 firmo contrato individual de trabajo por realización de obra o labor contratada*”, luego que de la contestación

---

que para tal efecto brindó la vinculada PROCABLES S.A., se infiere que “*el contrato terminó como consecuencia de la cesación efectiva y real de la obra para el cual el accionante fue contratado*”, lo que inicialmente permite colegir que la relación laboral se terminó por la culminación de aquella labor contratada.

Quiere significar lo anterior, que en principio no son de recibo aquellos argumentos expuestos por el accionante en su fondo de tutela, más aun cuando como bien se ha referido, su inminente desvinculación se originó por la finalización de su contrato; y no por capricho de ser despedido ni removido de sus labores, producto de un padecimiento de salud, o por otra situación ajena como lo es la emergencia generada por la pandemia mundial denominada como covid 19.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se preciso es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el solicitante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que el actor si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido

proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un despido injusto ó un vínculo laboral que genere el pago de las indemnizaciones y prestaciones que reclama y por ende el reintegro pedido.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le ha afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al **i)** Ministerio de trabajo y a la empresa **ii)** Procable S.A., en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **JUAN DAVID BROCHERO PARRA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

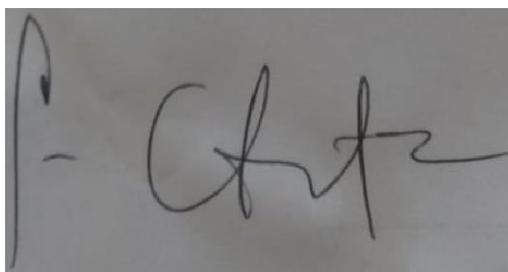
**SEGUNDO. DESVINCULAR** de la presenta acción constitucional al **i)** Ministerio de trabajo y a la empresa **ii)** Procable S.A.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

DP.